2023-I01-011276

Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3096-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1735-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN [1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE 8 – YACIMIENTO YANAYACU
UBICACIÓN	:	DISTRITO PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	INCUMPLIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 02012-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de diciembre de 2023, el Informe N° 05548-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 11 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **el administrado** y/o **Pluspetrol Norte**), ubicada en distrito de Parinari, provincia y departamento de Loreto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental. Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 11 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)[2].

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 277-2018-OEFA-/DSEM-CHID del 29 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0430-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 04 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

---

1 Registro Único de Contribuyente Nº 20504311342.

2 Páginas 94 a la 125 del documento digitalizado "Acta de Supervisión", contenido en el "Expediente N° 135-2018-DSEM-CHID".

4. El 05 de mayo de 2023, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) [3].

5. Mediante el Informe N° 03762-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

6. El 06 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 2394-2023-OEFA/DFAI[4], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 02012-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

7. Al respecto, cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) y habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)[5], se advirtió que pese a haber sido válidamente notificado con fecha **06 de diciembre de 2023**, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[6] (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)[8]; así como, con la Ley N° 31736 – Ley que regula la notificación

---

3 Registro N° 2023-E01-464089.

4 Acuse de recibo de la notificación electrónica. CUO N° 256210.

5 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(…)"

6 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
(…)

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA

administrativa mediante casilla electrónica, el administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, conforme se verifica de la constancia de depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con CUO N° 256210:

Imagen N° 1: Constancia del acuse de recibo de la notificación electrónica con CUO N° 256210

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20504311342
RAZÓN SOCIAL: PLUSPETROL NORTE S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20504311342.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: mesadepartesppn@ppnorte.com.pe
CELULAR: 997909888

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
256210	CARTA N° 02394-2023-OEFA/DFAI ***[Carta 2394-2023-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 02012-2023-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 02012-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]*** 2. INFORME N° 03762-2023-OEFA/DFAI-SSAG ***[03762-2023-35110IFI173523HVA.pdf]***	06-12-2023 02:44:37 PM	06-12-2023 02:44:37 PM	06-12-2023 02:46:06 PM	345178

8. El 27 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 05548-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: Sobre la competencia del OEFA y la vigencia del Contrato de Licencia sobre el Lote 8

9. Mediante el escrito de descargos, el administrado alega que a través del Laudo Parcial de fecha 02 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral ha declarado que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho, el 11 de enero de 2021, por lo que, a partir de dicha fecha ya no tiene la condición de titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 8.

10. En tal sentido, según el administrado, a partir del 11 de enero de 2021 no se encuentra sujeto, ni les son exigibles las obligaciones que se derivaban del Contrato de Licencia del Lote 8, entre ellas, las obligaciones ambientales fiscalizables bajo competencia del OEFA. Por tal motivo, ha cesado la posibilidad de que el OEFA ejerza su función fiscalizadora,

correspondiendo archivar el presente PAS. Con relación a este argumento, el administrado precisó lo siguiente:

11. Cabe precisar que, respecto al proceso arbitral correspondiente al caso N° 26197/JPA/AJP y el Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023, el administrado indicó lo siguiente:

- El 19 de abril de 2021, Perupetro S.A. promovió el inicio de un proceso arbitral contra el administrado y otros, ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (Caso N° 26197/JPA/AJP), solicitando como parte de sus pretensiones, se declare que la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 no ha surtido efectos y, por ende, mantiene su vigencia y efectos legales.

- En contraparte, el administrado solicitó se declare que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021, en virtud de la cláusula 22.3.3 de dicho contrato.

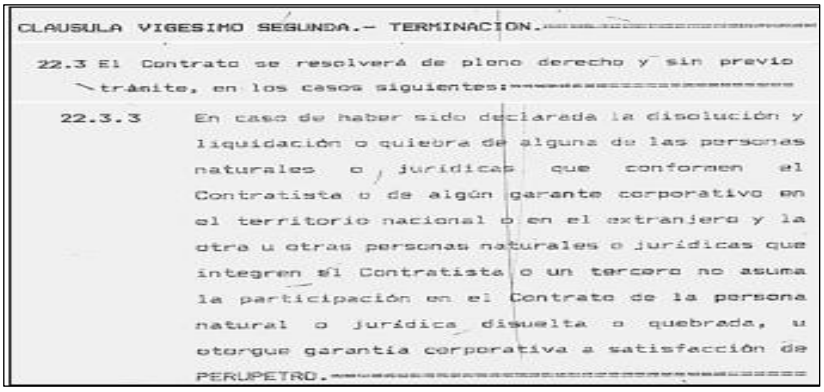

CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA.- TERMINACION.

22.3 El Contrato se resolverá de pleno derecho y sin previo trámite, en los casos siguientes:

22.3.3 En caso de haber sido declarada la disolución y liquidación o quiebra de alguna de las personas naturales o jurídicas que conformen el Contratista o de algún garante corporativo en el territorio nacional o en el extranjero y la otra u otras personas naturales o jurídicas que integren el Contratista o un tercero no asuma la participación en el Contrato de la persona natural o jurídica disuelta o quebrada, u otorgue garantía corporativa a satisfacción de PERUPETRO.

- Bajo este contexto, en el marco de dicho proceso arbitral se emitió el Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023, en el cual el Tribunal Arbitral desestimó las pretensiones planteadas por Perupetro S.A., declarando que (i) la disolución y liquidación de Pluspetrol ocurrida el 15 de diciembre de 2020 se dio en un contexto en el que no existió mala fe o abuso de derecho; (ii) se cumplió la condición resolutiva prevista en la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia del Lote 8, por lo que el mismo queda resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021; y, (iii) habiéndose producido la resolución del citado contrato, éste ya no se encuentra vigente ni despliega sus efectos, con excepción de los derechos y obligaciones post – contractuales derivados de la resolución. Lo mencionado conforme se visualiza en los numeral 592 a 596 del ítem V.2 e ítem VI del aludido Laudo Parcial.

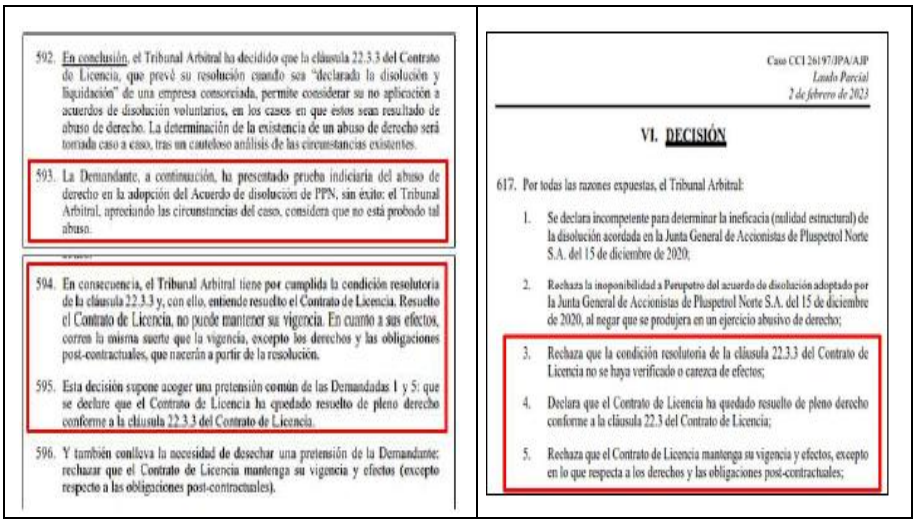

592. En conclusión, el Tribunal Arbitral ha decidido que la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia, que prevé su resolución cuando sea "declarado la disolución y liquidación" de una empresa consorciada, permite considerar su no aplicación a acuerdos de disolución voluntarios, en los casos en que éstos sean resultado de abuso de derecho. La determinación de la existencia de un abuso de derecho será tomada caso a caso, tras un cuidadoso análisis de las circunstancias existentes.

593. La Demandante, a continuación, ha presentado prueba indiciaria del abuso de derecho en la adopción del Acuerdo de disolución de PPN, sin éxito: el Tribunal Arbitral, apreciando las circunstancias del caso, considera que no está probado tal abuso.

594. En consecuencia, el Tribunal Arbitral tiene por cumplida la condición resolutoria de la cláusula 22.3.3 y, con ello, entiende resuelto el Contrato de Licencia. Resuelto el Contrato de Licencia, no puede mantener su vigencia. En cuanto a sus efectos, corren la misma suerte que la vigencia, excepto los derechos y las obligaciones post-contractuales, que nacerán a partir de la resolución.

595. Esta decisión supone acoger una pretensión común de las Demandadas 1 y 5: que se declare que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia.

596. Y también conlleva la necesidad de desechar una pretensión de la Demandante: rechazar que el Contrato de Licencia mantenga su vigencia y efectos (excepto respecto a las obligaciones post-contractuales).

Caso CCI 26197/JPA/AJP
Laudo Parcial
2 de febrero de 2023

VI. DECISIÓN

617. Por todas las razones expuestas, el Tribunal Arbitral:

1. Se declara incompetente para determinar la ineficacia (nulidad estructural) de la disolución acordada en la Junta General de Accionistas de Pluspetrol Norte S.A. del 15 de diciembre de 2020;
2. Rechaza la inoponibilidad a Perupetro del acuerdo de disolución adoptado por la Junta General de Accionistas de Pluspetrol Norte S.A. del 15 de diciembre de 2020, al negar que se produjera en un ejercicio abusivo de derecho;
3. Rechaza que la condición resolutoria de la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia no se haya verificado o carezca de efectos;
4. Declara que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 22.3 del Contrato de Licencia;
5. Rechaza que el Contrato de Licencia mantenga su vigencia y efectos, excepto en lo que respecta a los derechos y las obligaciones post-contractuales;

- Ahora bien, en relación a los derechos y obligaciones post – contractuales antes mencionados, el administrado indicó que éstos están referidos a la devolución o entrega del Lote 8 al Estado Peruano en observancia a la cláusula 22.5 del resuelto contrato; tal como se desprende del numeral 254 del Laudo Parcial.

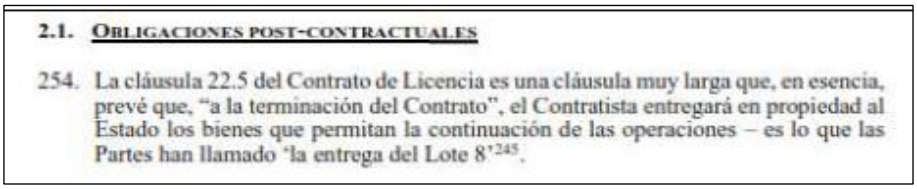

2.1. OBLIGACIONES POST-CONTRACTUALES

254. La cláusula 22.5 del Contrato de Licencia es una cláusula muy larga que, en esencia, prevé que, "a la terminación del Contrato", el Contratista entregará en propiedad al Estado los bienes que permitan la continuación de las operaciones – es lo que las Partes han llamado "la entrega del Lote 8"[245].

- Asimismo, sobre la aplicación de la cláusula 21.2 del contrato de Licencia del Lote 8, en función de la cual las partes deberían supuestamente continuar con la ejecución de sus obligaciones contractuales. El administrado trajo a colación lo señalado por el Tribunal Arbitral respecto a ello, según el cual la cláusula 21.2 no establece que las partes están obligadas a ejecutar las obligaciones derivadas del Contrato una vez éste haya sido resuelto; por lo que, no corresponde invocar dicha cláusula para afirmar que el Contrato de Licencia del Lote 8 continúa obligando a las partes a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo mientras dure el arbitraje, en tanto dicho contrato perdió vigencia y dejó de producir efectos desde el 11 de enero de 2021. Ello, conforme se verifica en los numerales 368 al 371 del Laudo Parcial.

> **e. Cláusula 21.2**
>
> 368. La Demandante añade un argumento más, en el contexto de la interpretación sistemática.
>
> 369. Perupetro señala que no cabría que PPN se disolviera y detonara con ello la resolución contractual, cuando la cláusula 21.2 del Contrato de Licencia obliga a las Partes a darle cumplimiento mientras dure el arbitraje[357].
>
> 370. El Tribunal Arbitral no alcanza a entender cómo esta obligación contenida en la cláusula 21.2 puede influir en decidir si la resolución contractual de la cláusula 22.3.3 se ve accionada por la disolución o si se requiere que PPN esté liquidada[358]:
>
> > "[…] Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive aquellas materia del arbitraje".
>
> 371. El Tribunal Arbitral advierte que la cláusula 21.2 no señala que las Partes estén obligadas a ejecutar el Contrato, una vez resuelto, cuando la resolución sea objeto de discusión en arbitraje.

- En efecto, de acuerdo con los artículos 10º y 18º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 042-2005-EM (en lo sucesivo, **TUO de la LOH**), el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de explotación de hidrocarburos en el territorio nacional es el Contrato de Licencia. Asimismo, según el artículo 87° del citado cuerpo legal, quien adquiere la condición de Contratista y, por ende, titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos se obliga, en mérito a tal condición, al cumplimiento de la regulación nacional en materia ambiental[9].

- Por tal motivo, en la Cláusula 13.1 del resuelto Contrato de Licencia del Lote 8 se estableció que el Contratista es el que asume la obligación de cumplir con las normas y disposiciones ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos:

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM**
*"**Artículo 10.-** Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:*
a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
(…)
***Artículo 18.-** Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de esta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.*
(…)
***Artículo 87.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG".*

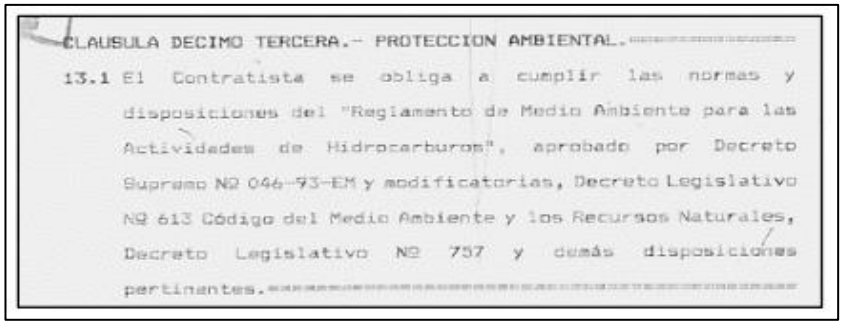

CLAUSULA DECIMO TERCERA.- PROTECCION AMBIENTAL.-

13.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del "Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo Nº 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo Nº 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo Nº 757 y demás disposiciones pertinentes.

- Por tanto, el término o vencimiento del Contrato de Licencia determina el cese de todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo, las cuales incluyen la obligación de cumplir con la regulación nacional y consecuentemente a ello, las obligaciones bajo el ámbito de competencia del OEFA, tal como se señala además en la cláusula 22.2 del resuelto Contrato de Licencia del Lote 8:

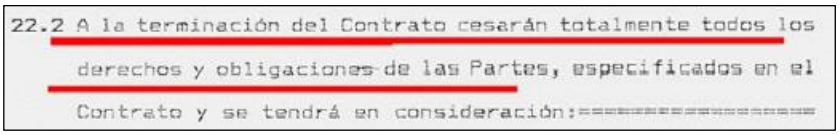

22.2 A la terminación del Contrato cesarán totalmente todos los derechos y obligaciones de las Partes, especificados en el Contrato y se tendrá en consideración:

- En ese sentido, toda vez que, Pluspetrol perdió su condición de contratista y de titular de actividades de hidrocarburos, desde el 11 de enero de 2021 (fecha de resolución del Contrato de Licencia del Lote 8), no le es exigible el cumplimiento las obligaciones ambientales fiscalizables bajo competencia del OEFA.

- De conformidad con las normas de competencia previstas en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar[10], el numeral 72.1 del artículo 72º[11-12], el

[10] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa***
72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan."

[12] Cabe precisar que, si bien el administrado hizo referencia al numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG, la norma citada en el escrito de descargos, respecto de las fuentes de competencia administrativa, corresponde al numeral 72.1 del artículo 72° del citado cuerpo normativo.

numeral 74.1 del artículo 74º[13], el numeral 76.1 del artículo 76º[14-15], el numeral 1 del artículo 3º[16] y los artículos 10º, 11º y 12º[17] del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y lo establecido en los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013[18], en

---

13 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa***
74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo."

14 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 76.- Ejercicio de la competencia***
76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o revocación, según lo previsto en esta Ley."

15 Cabe precisar que, si bien el administrado hizo referencia a los numerales 70.1, 72.1 y 74.1 de los artículo 70°, 72° y 74° del TUO de la LPAG, las normas citadas en el escrito de descargos, respecto de la fuente de la competencia administrativa, el carácter inalienable de la competencia administrativa y el ejercicio de la competencia, respectivamente, corresponden a los numerales 72.1, 74.1 y 76.1 de los artículos 72°, 74° y 76° del citado cuerpo normativo.

16 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
***1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."*

17 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 10.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."

18 **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
*"**SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE***
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
Sus funciones básicas serán las siguientes:
a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)[19], el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[20] y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD[21], el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza ambiental a cargo de los titulares de actividades del subsector de hidrocarburos, es decir, personas naturales o jurídicas que tienen la condición de titulares de actividades de hidrocarburos y que, por tal motivo, desarrollan tales actividades dentro del territorio nacional (artículos 33° y 85° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **TUO de la LOH**), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 042-2005-EM)[22].

- Por tal motivo, a partir del 11 de enero de 2021, Pluspetrol ya no está sujeta, ni les son exigibles las obligaciones que se derivaban del Contrato de Licencia del Lote 8, entre ellas, las obligaciones de naturaleza ambiental a que se refería la Cláusula Décimo Tercera dicho contrato.

- Por el mismo motivo, a partir del 11 de enero de 2021 el OEFA ya no tiene competencias legales para desplegar acciones de evaluación, supervisión, tramitar procedimientos administrativos sancionadores, imponer sanciones, medidas administrativas, ni emprender cualquier otra acción de fiscalización contra PPN, al haber perdido su condición de titular de actividades de hidrocarburos.

- El artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, señala que dicha norma reglamentaria es aplicable únicamente a sujetos de derecho que desarrollan actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA; como se lee a continuación:

(…)
d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia".

19 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
***PRIMERA.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas".*

20 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**
*"**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA***
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

21 Resolución N° 001-2011-OEFA/CD mediante la cual aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA.

22 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM**
*"**Artículo 33.-** El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación tanto de superficies como de subsuelo y seguridad. El OSINERG aplicará las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.*
(…)
***Artículo 85.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de Hidrocarburos se someterán expresamente a las leyes de la República del Perú y renunciarán a toda reclamación diplomática".*

> ***"Artículo 2°. - Del ámbito de aplicación***
> *Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de* ***sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA****."*
>
> (Resaltado y subrayado agregados)

- Dicho lo anterior, debe advertirse que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en vulneración de los Principios de Legalidad y demás normas sobre competencias administrativas; ya que, el OEFA sólo tiene atribuciones legales para iniciar procedimientos sancionadores a titulares de actividades bajo su competencia y, considerando que Pluspetrol ya no tiene tal condición desde enero de 2021.

- Lo indicado anteriormente ha sido validado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en el marco de sus Resoluciones N° 041-2016-OEFA/TFA-SEE y N° 046-2016-OEFA/TFA-SEE de fechas 27 de mayo y 30 de junio de 2016, respectivamente, donde ha señalado que la atribución de responsabilidad administrativa en el marco de procedimiento sancionadores sólo puede recaer en quienes tienen la condición de contratistas, esto es, al titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos:

Resolución N° 041-2016-OEFA/TFA-SEE

27. En lo concerniente a la declaración de responsabilidad administrativa, esta se establece en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y recae en toda persona natural o jurídica que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización de competencia del OEFA, la cual comprende –para el caso del sector hidrocarburos– a los titulares que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; es decir, a los titulares de contratos de licencia o de servicios definidos en el artículo 10° de la Ley Nº 26221[42], entre otros.

29. Como puede apreciarse del análisis antes expuesto, es posible concluir, de manera preliminar: i) que la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de competencia del OEFA (entre ellas, aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM), recae en los titulares de contratos de licencia y de servicios que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; y, ii) que la imposición de una medida correctiva nace en virtud de la declaración de responsabilidad por la comisión de conductas infractoras, cuyo efecto nocivo (en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas) se busca corregir o disminuir.

12. Al respecto, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[23], comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

13. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

---

[23] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

14. En línea con ello, el numeral 1 del artículo 3°; y, los artículos 10°, 11° y 12° del TUO de la LPAG[24], establecen que la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, el defecto u omisión de la misma constituye causal de nulidad del acto, originando la responsabilidad administrativa del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta.

15. A su vez, los numerales 74.1 y 76.1 de los artículos 74° y 76° del TUO de la LPAG[25] disponen que la competencia administrativa es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida, siendo nulo todo acto administrativo que contemple la renuncia a la titularidad o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas. En adición a ello, el numeral 72.1 del artículo 72° del mismo cuerpo normativo, establece que la competencia de las entidades públicas tiene como fuente la constitución y la ley[26].

16. Ahora bien, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA[27], concordados con la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo

---

24 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (…)"
*"**Artículo 10.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".
*"**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad***
11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".
*"**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad***
12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

25 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa***
74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. (…)"

*"**Artículo 76.- Ejercicio de la competencia***
76.1. El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley (…)"

26 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa***
72.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan (…)"

27 Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
*"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
***PRIMERA.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma*

normativo[28] y los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013[29], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito

---

para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas".

[28] **Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

*"**Artículo 11.- Funciones generales***
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.
El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control."

[29] **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
*"**SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE***
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
Sus funciones básicas serán las siguientes:
a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.
d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia".

al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental**.

17. En ese contexto, mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, estableciéndose, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD que, el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización **y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general** y electricidad desde el 4 de marzo de 2011; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.

18. Por lo que, partiendo de los citados presupuestos normativos, desde el 4 de marzo de 2011[30], el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; siendo esta la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.

19. Cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado aduce la transgresión del principio de legalidad y la falta de competencia del ente fiscalizador para determinar su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación materia de análisis, sustentando que, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, Pluspetrol no ostentaba la titularidad del Lote 8. En efecto, precisa que el ámbito subjetivo de la competencia del OEFA comprende únicamente a los titulares de las actividades de hidrocarburos, lo que, a su entender, supone que solo se encuentran en dicha posición, aquellos que cuenten con títulos habilitantes vigentes para la realización de las actividades hidrocarburífera.

20. En este punto, es oportuno señalar que, de la revisión del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 suscrito entre Perupetro S.A. y el administrado[31], es posible advertir que su conclusión se encontraba prevista para el año 2024. No obstante, en el marco del proceso arbitral seguido por Perupetro S.A y Pluspetrol (caso N° 26197/JPA/AJP) el Tribunal Arbitral decidió declarar la resolución de pleno derecho del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en mención, conforme se advierte del Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023:

> **Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 (Caso N° 26197/JPA/AJP)**
> *"(…)*
> ***VI. DECISIÓN:***
> *(…)*
> *4. Declara que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 223 del Contrato de Licencia;*
> *(…)"*

21. En ese contexto, si bien el administrado alega que dicho Contrato se encuentra resuelto desde el 11 de enero de 2021; ello, no incidiría de modo alguno con la determinación de la responsabilidad evaluada en el presente PAS, pues el hecho que dio lugar a la tramitación del presente PAS, fue detectado en el marco de la Supervisión Regular 2018 (que fue llevada a cabo del 05 al 11 de abril de 2018); fecha en la que claramente la

---

30 Resolución De Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

31 Recuperado de portal web de Perupetro: https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/781b9c4d-c0f5-45a9-ba4d-8b0f8e5959a3/L+8-1.pdf?MOD=AJPERES.

titularidad del lote en cuestión era ostentada por el administrado; tal como se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Imagen Nº 2: Línea de tiempo de suscripción del contrato, supervisión regular 2018 y la resolución de contrato

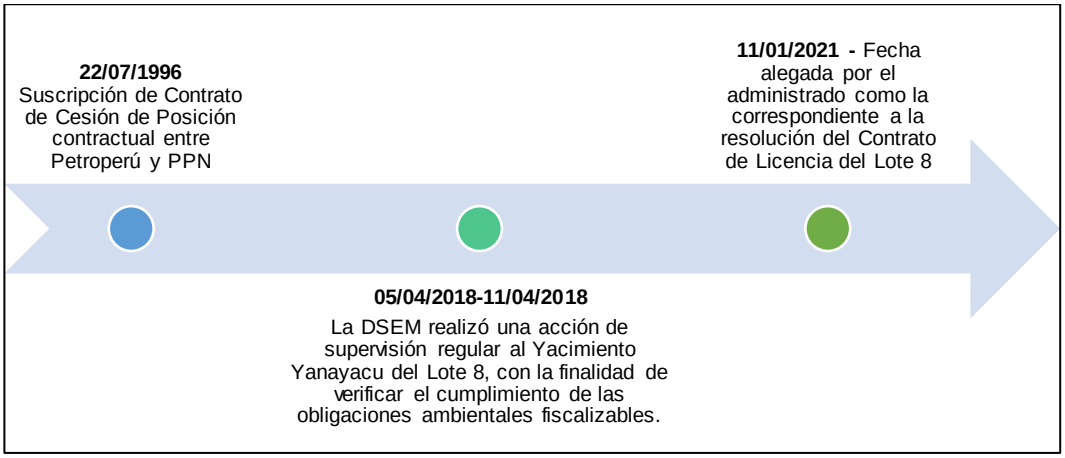

Fuente: Contrato de Cesión de Posición Contractual, Informe de Supervisión y escrito de descargos.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

22. Siendo, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, el administrado titular del Lote 8, era responsable por el cumplimiento de la normativa vigente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33° y 85° del TUO de la LOH[32]. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí es responsable por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental; en consecuencia, en el marco de lo dispuesto en la regulación ambiental vigente, el OEFA tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones e imponer las medidas administrativas que correspondan.

23. Lo precisado resulta importante más aún si consideramos que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG[33], la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

24. Cabe precisar que, la imputación materia del presente PAS, se refiere al incumplimiento del administrado de su compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, dado que la obligación de cumplir con los compromisos ambientales -materia del presente PAS- se encuentra regulado en la legislación ambiental, esto es, las normas contempladas en el Reglamento para la Protección

---

32 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM**
*"**Artículo 33.-** El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación tanto de superficies como de subsuelo y seguridad. El OSINERG aplicará las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.*
(…)
***Artículo 85.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de Hidrocarburos se someterán expresamente a las leyes de la República del Perú y renunciarán a toda reclamación diplomática".*

33 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (…)".

Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**); dentro de las cuales, el OEFA se encuentra facultado legalmente, mediante el artículo 11° de la mencionada Ley, para poder fiscalizar el cumplimiento de dichas obligaciones.

25. Por consiguiente, en el presente caso la SFEM no ha vulnerado el principio de legalidad pues la Resolución Subdirectoral ha sido válidamente emitida en razón a la competencia del órgano encargado de dicha emisión.

26. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-; por lo que, **corresponde desestimar los alegados formulados por el administrado en este extremo.**

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado incumplió con el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu; toda vez que, la fosa de cortes de perforación ubicada en la plataforma 32X del yacimiento Yanacayu no se encontraba techada y la geomembrana se encontraba deteriorada.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

27. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

28. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019 2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

29. E dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[34].

30. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es

---

[34] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

31. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) <u>Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental</u>

32. De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA1201D, YA1202H, YA1203H) Plataforma 32X del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 067-2007-MEM/AAE (en lo sucesivo, **PMA de los Pozos de Desarrollo Yanayacu**), el administrado debe contar con una fosa para cortes de perforación de la plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, construida con geomembrana y encontrarse completamente techada, con la finalidad de evitar que el agua humedezca el lodo e impida su descomposición, conforme se muestra a continuación:

Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu
"6.5.8.6 Manejo de Recortes de Perforación *(…)* *<u>Recortes de Perforación</u>* *La construcción de esta fosa será sobre tierra deberá ser cuidadosamente desarrollada siguiendo las siguientes consideraciones:* *<u>El área deberá estar completamente techada con material suficientemente resistente</u>. Cuando existe rotura, el agua de lluvia humedece el lodo e impide su descomposición, incremente la presión hacia las paredes exteriores y debilita la geomembrana de protección.* *(…)"*

Fuente: Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA1201D, YA1202H, YA1203H) Plataforma 32X del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 067-2007-MEM/AAE

Informe N° 0122-2006-MEM-AAE/CIM – Evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA 1201D, YA 1202H, YA 1203H, Plataforma 32X.
Descripción y Evaluación Técnica de los Efectos Previsibles Directos e Indirectos ***"Manejo de Fluido de Perforación*** *(...)* • *La fosa de ripios será revestida, tendrá una berma perimétrica y será techada."*
Anexo 6 de la Carta N° PPN-EHS-06-252 del 28 de setiembre 2006, mediante la cual Pluspetrol Norte S.A. presentó la respuesta a las observaciones del Informe N° 0122-2006-MEM-AAE/CIM – Evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA 1201D, YA 1202H, YA 1203H, Plataforma 32X. *"En el Anexo 6 se adjunta el diseño técnico de la fosa suscrito por el profesional responsable.* 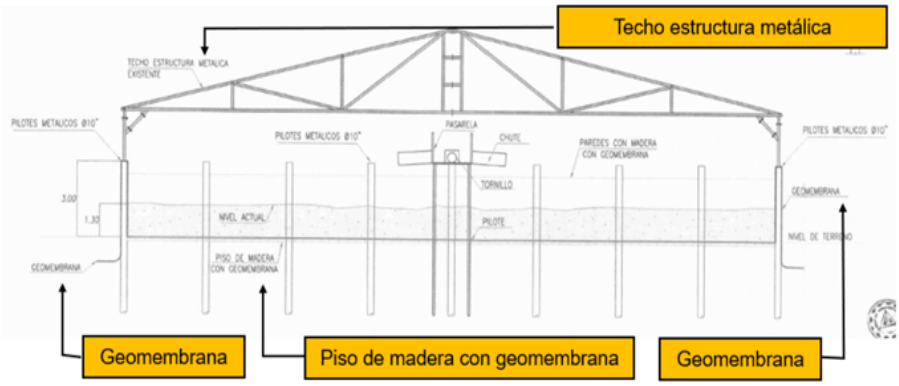

Fuente: Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA1201D, YA1202H, YA1203H) Plataforma 32X del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 067-2007-MEM/AAE

33. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, el compromiso ambiental contenido en el numeral 6.5.8.6 del PMA de los Pozos de Desarrollo Yanayacu, está referido a que el administrado debía contar con una fosa para el manejo de recortes de perforación debidamente techada y con una geomembrana de protección.

c) Análisis del único hecho imputado

34. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que la Plataforma 32X cuenta con una fosa de cortes de perforación en estado de abandono, de aproximadamente 1400 m^2, cercada con pilotes de fierro. Sin embargo, dicha fosa se encontraba sin techo (permite el ingreso de agua de lluvia), cubierta de plantas de la zona, con geomembranas deterioradas y troncos de madera alrededor[35], conforme se observa en las fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión; y, que se muestran a continuación:

[35] Página 17 del documento denominado "Acta de Supervisión" y página 31 y 32 del documento denominado "Informe de Supervisión").

Fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión	Descripción por la DSEM
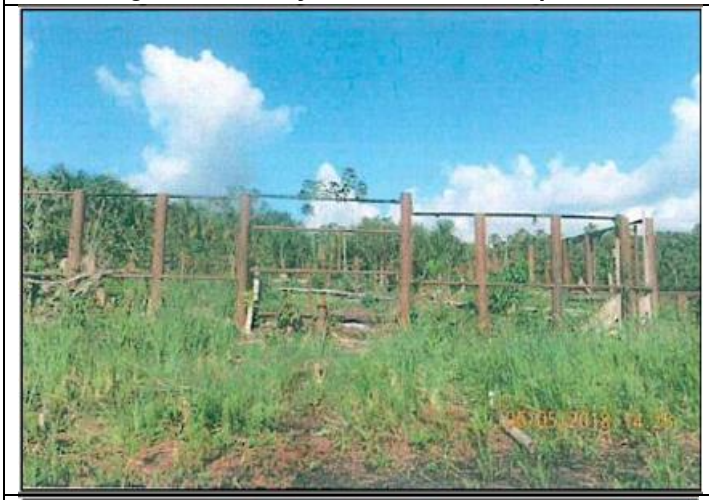	**Fotografía N° 6**: Vista de la parte frontal de la fosa de cortes de perforación – Yacimiento Yanayacu. Vista de la parte frontal de la fosa de cortes de perforación en estado de abandono, se observa los pilotes de fierro en todo el perímetro de la fosa ubicada en la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu. Coordenadas UTM (WGS84); 506448E, 9460256N
	Fotografía N° 7: Vista del área del interior de la fosa del interior de la fosa de cortes – Yacimiento Yanayacu. Vista interior de la fosa de cortes de perforación, en estado de abandono, se observa la cobertura de geomembrana deteriorada de la fosa de cortes de perforación, ubicada en la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu. Coordenadas UTM (WGS84); 506448E, 9460256N
	Fotografía N° 8: Vista del área del interior de la fosa del interior de la fosa de cortes – Yacimiento Yanayacu. Vista interior de la fosa de cortes de perforación, en estado de abandono, se observa la presencia de vegetación escasa y presencia de geomembrana de abandono, ubicada en la Plataforma 32X - Yacimiento Yanayacu. Coordenadas UTM (WGS84);506448E, 9460256N

Fuente: Informe de Supervisión.

35. De acuerdo con lo descrito en los párrafos precedentes, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en el PMA; toda vez que, se verificó que la fosa de cortes de perforación no contaba con techo y la geomembrana se encontraba deteriorada[36].

d) <u>Análisis de los descargos al único hecho imputado</u>

d.1 Sobre la presunta vulneración al principio de legalidad por la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8

36. El administrado alegó en su escrito de descargos que el Contrato de Licencia del Lote 8, fue declarado resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021; y que, por tal razón; el inicio del presente PAS constituye una vulneración al principio de legalidad; toda vez que, a la fecha, no es un titular de actividades de hidrocarburos sobre el que OEFA pueda ejercer su función fiscalizadora, toda vez que:

i) Dado que la obligación general de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables bajo competencia del OEFA se sustenta en la condición de Contratista o titular de tales actividades; el término o vencimiento del Contrato de Licencia determina que a partir del 11 de enero de 2021 PPN ya no está sujeta, ni les son exigibles las obligaciones que se derivaban del Contrato de Licencia del Lote 8, entre ellas, las obligaciones ambientales fiscalizables bajo competencia del OEFA.

ii) De acuerdo con el Laudo Parcial de fecha 02 de febrero de 2023, de la Corte Internacional de Arbitraje, se resolvió que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021, por lo que PPN no tiene la condición de titular de actividades de hidrocarburos, ni le son exigibles las obligaciones del contrato, encontrándose incluso impedida legalmente de desarrollar actividades de explotación en dicho lote petrolero.

iii) El OEFA no tiene competencias legales para desplegar acciones de evaluación, supervisión, tramitar procedimientos administrativos sancionadores, imponer sanciones, medidas administrativas, ni emprender cualquier acción de fiscalización en contra PPN, al haber perdido su condición de titular de actividades.

iv) El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en vulneración de los Principios de Legalidad y demás normas sobre competencias administrativas; ya que, el OEFA solo tiene atribuciones legales para iniciar procedimientos sancionadores a titulares de actividades bajo su competencia y, como se ha previsto, PPN no tenía tal condición desde enero de 2021.

37. Sobre los puntos (i), (ii), (iii) alegados por el administrado, a continuación, se desarrollará si es que el administrado tiene o no obligación ambiental por la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8; y, si ese fuera el caso, si se ha vulnerado el principio de legalidad, como lo ha indicado el administrado en sus descargos.

---

36 El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.2 del Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 277-2018-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM, el mismo que obra a folios 16 al 21 del Expediente.

- **Sobre la obligación de las labores de mantenimiento y prevención del Lote 8 por parte PPN**

38. En enero de 2021, PPN dio por resuelto el Contrato de Licencia, por entender que se cumplía la condición resolutoria contenida en la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia del Lote 8[37].

39. El 19 de abril de 2021, Perupetro presentó una solicitud de arbitraje contra PPN; y, posteriormente, obtuvo unas medidas cautelares ante el Décimo Primer Juzgado Civil–Comercial de Lima, en la que se ordenó la paralización de la liquidación de PPN.

40. El 21 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral de la Corte de Arbitraje Internacional – CCI emitió la Orden Procesal N° 3, en la que resolvió levantar y modificar la Medida Cautelar ordenada por el Décimo Primer Juzgado Civil–Comercial de Lima; y, reformarla en los siguientes términos:

> ***Caso CCI 26197/JPA/AJP Laudo Parcial 2 de febrero de 2023***
> *"**e. La Medida Cautelar Arbitral***
> *(…) 3. En tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre la resolución del Contrato y sus consecuencias, y sobre la validez de la decisión de disolución y liquidación de PPN, ordena:*
> *a. A las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo;*
> *b. A PPN que suspenda su proceso de liquidación*
> *(…)".*

41. Así, el Tribunal Arbitral mantuvo vigente una medida cautelar contra PPN, en la que le ordenó que hasta no se decida de forma definitiva sobre la resolución del Contrato del Lote 8, tiene la obligación de realizar las labores de custodia y mantenimiento preventivo de dicho lote.

42. A su vez, el 2 de febrero de 2023, se emitió el Laudo Parcial de la Corte Internacional de Arbitraje – ICC en donde, entre otros, dicho Tribunal mantiene vigente la obligación de PPN referida a deben realizar las labores de custodia y mantenimiento del Lote 8; tal como se señala en dicho Laudo, y cuyas partes pertinentes se citan a continuación:

> ***Caso CCI 26197/JPA/AJP Laudo Parcial 2 de febrero de 2023***:
> *"610. Así las cosas, el Tribunal Arbitral considera que la Medida Cautelar Arbitral, ordenando a las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como han venido haciendo, debe seguir vigente. De hecho, tanto la Demandada*
> *(…)*
> *614. En consecuencia, el Tribunal Arbitral resuelve mantener los siguientes extremos de la Medida Cautelar Arbitral, en tanto éste no resuelva de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia:*
> *- Las Demandadas deberán seguir llevando a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como han venido haciendo;*
> *- Perupetro deberá mantener vigente y seguir actualizando la Garantía de Contracautela; el Tribunal Arbitral decidirá sobre la reconsideración del monto de ésta y su ejecución en una etapa posterior del procedimiento.*
> *(…)*
> ***VI. DECISIÓN***

---

37 La cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia tiene el siguiente literal:
"*En caso de haber sido declarada la resolución y liquidación o quiebra de algunas de las personas naturales o jurídicas que conformen el con Contratista o de algún garante corporativo en el territorio nacional o en el extranjero y la otra u otras personas naturales o jurídicas que integran el Contratista o un tercero no asuma la participación en el Contrato de la persona natural o jurídica disuelta o quebrada, u otorgue garantía corporativa a satisfacción de Perupetro*".

> *617. Por todas las razones expuestas, el Tribunal Arbitral:*
> *(…)*
> *6. Declara que la Medida Cautelar Judicial, inscrita en el asiento D00035 de la Partida Registral No. 11396308 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, fue levantada por el Tribunal Arbitral, conforme a lo dispuesto por la Orden Procesal n.º 3; y debe ser sustituida por la siguiente medida cautelar:*
>
> *a. En tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia, declara que se mantienen plenamente vigentes los siguientes extremos de la Medida Cautelar Arbitral, por lo que ordena:*
>
> *i.* ***A las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo****; y*
> *ii. A Perupetro S.A. que mantenga vigente y siga actualizando periódicamente la Garantía de Contracautela prevista en el para. 240.3(c) de la Orden Procesal n.° 3 (…)".*
>
> (Subrayado agregado).

43. De esta forma, de acuerdo con lo señalado por la propia Corte Internacional de Arbitraje – ICC, a través del Laudo Parcial de fecha 2 de febrero de 2023, PPN debe continuar con las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8.

44. Asimismo, respecto al argumento del administrado referido a que el OEFA no es competente para fiscalizar, ni sancionar las obligaciones referidas a las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, por tratarse de un mandato impuesto en sede arbitral y no administrativa; es preciso indicar que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley del Sinefa[38], el OEFA es un organismo público técnico especializado cuyo ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por la misma autoridad.

45. Es decir, el OEFA es competente para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos y disposiciones emitidos por la misma autoridad; no siendo relevante, ni determinante el que dichas obligaciones hayan sido emitidas en sede arbitral u otra.

46. Asimismo, a través del Laudo Parcial, se ha establecido que el administrado debe continuar con sus labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, con lo cual, si dichas obligaciones son de índole ambiental, será el OEFA el organismo competente para supervisarlas, fiscalizarlas, sancionarlas; en ese sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, respecto del presente acápite; por lo que,

---

38 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(…)
CAPÍTULO III
FUNCIONES DEL OEFA
Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (…)

corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado en este extremo.

d.2 Sobre la supuesta prescripción de la potestad para determinar la responsabilidad y sancionar la conducta infractora

47. En su escrito de descargos, el administrado señala que las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, se producen en un momento determinado. Así, la obligación de techar la fosa resulta aplicable cuando la misma se encuentra operativa y hasta seis (6) meses después que se inició el abandono del lugar (residuos estabilizados); y, durante su operación, la fosa se debe encontrar impermeabilizada. Es decir, la infracción de ambas obligaciones se consuma en un momento determinado, sin producir una situación jurídica duradera, puesto que, una vez que se produce el abandono de la fosa, las obligaciones materia de análisis resultan inexigibles.

48. Agrega además que, no resulta procedente interpretar que las obligaciones materia de análisis, al amparo de lo dispuesto en el PMA, subsistan en el tiempo hasta la fecha, pues están sujetas a un plazo y propósito determinados. Lo que perdura no es propiamente la conducta infractora, sino sus efectos como consecuencia de la falta de ejecución de las obligaciones de forma oportuna.

49. En ese sentido, siendo que el 19 de mayo de 2018 se produjo la última producción del Pozo YANA-1201D, se asume que las labores en la poza de cortes de perforación de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, concluyeron a esa fecha, por lo que, si se agrega seis meses, se llegaría hasta el 19 de noviembre de 2018, siendo esta fecha del inicio del cómputo del plazo de prescripción; el cual ha transcurrido en exceso, debiendo declararse el archivo del presente PAS.

Análisis de los descargos

50. El numeral 252.1[39] del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

51. Asimismo, el numeral 252.2[40] del artículo 252° del TUO de la LPAG establece las siguientes reglas para el computo de los plazos de prescripción:

---

39 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 252.- Prescripción***
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (…)".

40 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 252.- Prescripción***
(…)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(…)".

i) Para infracciones instantáneas o infracciones de efectos permanentes, el plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente en que la infracción se hubiera cometido.
ii) Para infracciones continuadas, el plazo comenzará a computarse desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
iii) **Para infracciones permanentes, el plazo comenzará a computarse desde el día en que la acción cesó**.

52. En esa misma línea, a través de la Resolución N° 0166-2022-OEFA/TFA-SE[41], el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que en dicho artículo se establece que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza: i) En el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, a partir del día en que la infracción se hubiera cometido; ii) En el caso de infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; iii) En el caso de las **infracciones permanentes**, dicho plazo inicia desde el día en que la acción cesó, conforme el detalle contenido en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Tipos de infracciones

	Infracción	Definición
1	Infracción instantánea	Aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior.
2	Infracción instantánea de efectos permanentes	La infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
3	Infracción permanente	Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable
4	Infracción continuada	El administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.

Fuente: BACA ONETO, Víctor Sebastián[42]

53. En línea con lo anterior, llegados a este punto, corresponde a esta autoridad analizar qué clase de conducta infractora es el único hecho imputado, a efectos de establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio. En el presente PAS se tiene que la conducta infractora está referida a obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental y la norma sustantiva es el artículo 8° del RPAAH.

54. Del contenido del artículo antes citado se advierte que las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso el Plan de Manejo Ambiental, no culminan una vez terminado el plazo o etapa establecida en el instrumento ambiental, sino que la obligación culmina con su ejecución efectiva. Por lo que, las conductas infractoras referidas al incumplimiento de obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental configuran una infracción permanente; es decir, la infracción no cesa con el plazo o etapa establecida en el Plan de Manejo Ambiental; sino que, la situación antijurídica permanece en el tiempo y se prolonga hasta que el administrado cese la conducta infractora.

55. En el presente caso, el compromiso asumido por el administrado en el PMA de los Pozos de Desarrollo Yanayacu[43], está referido a monitorear los cortes de perforación hasta que

---

41 Numeral 41 de la Resolución N° 0166-2022-OEFA/TFA-SE.

42 BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general". En: Revista de Derecho & Sociedad, Lima, Año 2014, número 35, p 268, 269.

43 Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA-1201d, YA-1202H, YA-1203H) de la Plataforma 32X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2007-MEM/AAE.

6.5.8.6 Manejo de recortes de perforación

los cortes se hayan estabilizado; ello, una vez concluida la etapa de perforación de los pozos YA-1201d, YA-1202H y YA-1203H, ubicados en la Plataforma 32X, luego de lo cual, la poza sería cerrada, estimándose un período de 6 meses para estabilizar los pozos. Además, **se precisa que la poza debía mantenerse techada, debiendo disponerse de manera adecuada los materiales resultantes de su abandono (geomembranas, madera y clavos)**. Es decir, que la obligación de contar con la posa de perforación techada y con geomembrana debía mantenerse hasta que los cortes de perforación se hayan estabilizado; sin embargo, durante la supervisión regular, se advirtió una poza de cortes de perforación en estado de abandono, cercada con pilotes de fiero, sin techo, permitiendo ingreso de agua de lluvia, cubierta con plantas de la zona y geomembranas deterioradas[44].

56. Con la finalidad de determinar si los cortes de la poza ubicada en la Plataforma 32X del yacimiento Yanayacu del Lote 8, se encuentran estabilizados, conforme al compromiso asumido por el administrado, el OEFA procedió a tomar muestras superficiales a los cortes de perforación almacenados en la poza y además se solicitó al administrado, los resultados de los monitoreos realizados a la poza de cortes de perforación, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión[45].

57. En ese sentido, del análisis de los resultados de los monitoreos efectuados por el OEFA y el administrado, se advierte la presencia de los parámetros de hidrocarburos F2 (C10-C28) y Bario en concentraciones que exceden lo establecido en su PMA y los Eca Suelo 2013[46]; es decir que a la fecha de la supervisión regular, los cortes de la poza ubicada en la Plataforma 32X del yacimiento Yanayacu del Lote 8 no ha sido estabilizada.

58. En virtud de lo expuesto, la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental, es una infracción permanente; por lo que la potestad para determinar la responsabilidad y sancionar la conducta infractora no ha prescrito. En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, respecto del presente acápite; por lo que, **corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado en este extremo**.

Por las consideraciones expuestas, debido a que esta zona de Yanayacu es un aguajal los residuos sólidos no son posibles disponer en los rellenos clásicos bajo tierra. Se contempla la construcción de una fosa de cortes sobre el nivel del suelo cerca a la locación 32X.

Recortes de perforación
La construcción de esta fosa será sobre tierra deberá ser cuidadosamente desarrollada siguiendo las siguientes consideraciones:
(…)

- *Una vez concluidos las operaciones y se deba abandonar el lugar, este relleno tendrá que ser monitoreado hasta que los residuos se hayan estabilizado. Se estima que en un período de 6 meses podrían estar totalmente estabilizados. Deberá mantenerse el techado.*
- *La fosa de recortes será cerrada luego de que los recortes sean estabilizados. Se realizará monitoreo durante un año a frecuencia de 2 veces al año.*

44 Ver Cuadro 9 Descripción de la conducta detectada en la supervisión del Informe de Supervisión N° 277-2018-OEFA/DSEM-CHID. Página 31.

45 Ver página 32 del Informe de Supervisión N° 277-2018-OEFA/DSEM/CHID.

46 Ver páginas 34 a 36 del Informe de Supervisión N° 277-2018-OEFA/DSEM/CHID.

d.3 Sobre los muestreos realizados

59. En su escrito de descargos, el administrado ha señalado lo siguiente:

    i) De la revisión de la cadena de custodia de las muestras tomadas por la DSEM, en la fosa de cortes de perforación (punto de muestreo 179,6,ESP-2) no se ha dejado constancia de las condiciones de preservación y almacenamiento de las muestras (temperatura), el tipo de recipiente (frasco de vidrio o bolsa) y si se aplicaron los reactivos preservantes adecuados a las muestras recolectadas, para fines de conservar sus propiedades y representatividad, las cuales pueden serve afectadas por el paso del tiempo.
    ii) De la revisión de la cadena de custodia se tiene que las muestras de suelo del punto 179,6, ESP-2 fueron colectadas el 8 de mayo de 2018 y finalmente fueron remitidas al laboratorio el 19 de mayo de 2018. Revisado el Informe de Ensayo correspondiente a la muestra Código SAA-18/00694-TDR, se aprecia que la misma fue emitida el 31 de mayo de 2018, esto es 23 días después de obtenidas las muestras de suelo en campo. Por lo tanto, no hay certeza de que las muestras de suelo hayan cumplido con el tiempo máximo de conservación de 14 días de su análisis respectivo.
    iii) En la página web del INACAL se observa que el laboratorio AGQ SAC está acreditado respecto a la norma EPA METHOD 8015, sin precisar que se trata de la versión RV 3 (2007) o de una versión anterior, por lo que los ensayos practicados por el laboratorio no fueron idóneos para fines de analizar el cumplimiento del parámetro F2 (C10-C28). Por lo que las muestras colectadas en el punto de monitoreo 179,6, ESP-2 no puede ser representativo y sus resultados no son fidedignos, por lo que no pueden servir para acreditar que los residuos de la fosa de cortes no se encontraban estabilizados.

60. En su escrito de descargos, el administrado señala que, en el punto de muestreo 179,6,ESP-2, no se ha dejado constancia de las condiciones de preservación y almacenamiento de las muestras tomada por la DSEM, esto es temperatura, tipo de recipiente (frasco de vidrio o bolsa) y si se aplicaron reactivos preservantes adecuados a las muestras recolectadas.

61. Sobre el particular, en el documento Cadena de custodia – Muestras Agua y Suelo[47], se deja constancia de: 01 frasco de plástico; 02 frascos de vidrio; conservación de la muestra con "Ice Pack"; asimismo, respecto a los preservantes, éstos no son obligatorios por la tipología de la muestra. A continuación, se muestra la Cadena de custodia:

[47] Ver página 54 del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental contenido en el expediente digitalizado.

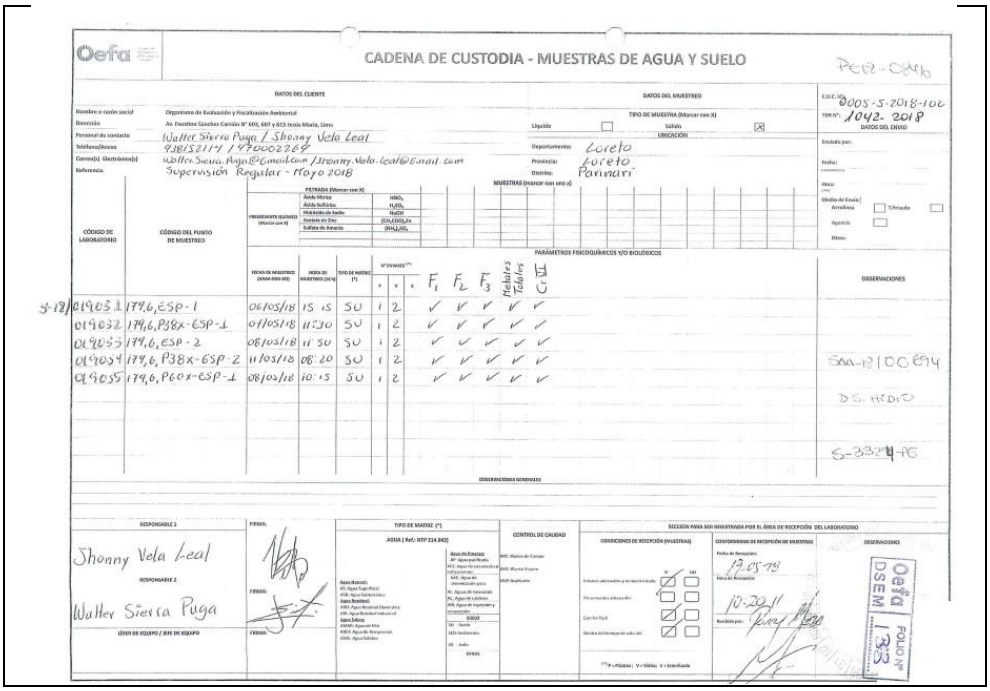

Oefa

CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO

PER-OMA

DATOS DEL CLIENTE

Nombre o razón social: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Dirección: Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 Jesús María, Lima
Persona de contacto: Walter Sierra Puga / Shonny Vela Leal
Teléfono/Anexo: 981532114 / 990002269
Correo(s) Electrónico(s): walter.sierra.puga@gmail.com / shonny.vela.leal@gmail.com
Referencia: Supervisión Regular - Mayo 2018

DATOS DEL MUESTREO

TIPO DE MUESTRA (Marcar con X): Líquido ☐ Sólido ☒
UBICACIÓN: Departamento: Loreto; Provincia: Loreto; Distrito: Parinari

DATOS DEL ENVIO

CUC N°: 0005-5-2018-100
TDR N°: 1042-2018

MUESTRAS (marcar con una x)

PRESERVANTE QUÍMICO (Marcar con X): Ácido Nítrico (HNO_3); Ácido Sulfúrico (H_2SO_4); Hidróxido de Sodio ($NaOH$); Acetato de Zinc ($ZnC_4H_6O_4$); Sulfato de Amonio ($(NH_4)_2SO_4$)

CÓDIGO DE LABORATORIO	CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO (DIA-MES-AÑO)	HORA DE MUESTREO (24 h)	TIPO DE MATRIZ (*)	N° ENVASES		PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y/O BIOLÓGICOS					OBSERVACIONES
					*	*	F_1	F_2	F_3	Metales Totales	Cr VI	
S-18/019031	179,6,ESP-1	06/05/18	15:15	SU	1	2	✓	✓	✓	✓	✓	
019032	179,6,P38X-ESP-1	07/05/18	11:30	SU	1	2	✓	✓	✓	✓	✓	
019033	179,6,ESP-2	08/05/18	11:50	SU	1	2	✓	✓	✓	✓	✓	
019034	179,6,P38X-ESP-2	11/05/18	08:20	SU	1	2	✓	✓	✓	✓	✓	
019035	179,6,P60X-ESP-1	08/05/18	10:15	SU	1	2	✓	✓	✓	✓	✓	

SAA-18/00694

S-3324-PE

RESPONSABLE 1: Shonny Vela Leal
FIRMA:
RESPONSABLE 2: Walter Sierra Puga
FIRMA:
LÍDER DE EQUIPO / JEFE DE EQUIPO

TIPO DE MATRIZ (*): AGUA (Ref.: NTP 214.042)

CONTROL DE CALIDAD

SECCIÓN PARA SER REGISTRADA POR EL ÁREA DE RECEPCIÓN DEL LABORATORIO

CONDICIONES DE RECEPCIÓN (MUESTRAS)

CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS

Fecha de Recepción: 19-05-18
Recibido por:

OBSERVACIONES

Oefa DSEM FOLIO N° 133

62. Respecto al tiempo máximo de conservación de las muestras de suelo, cabe señalar que, la recolección de la muestra de suelo en el punto de muestreo 179,6, ESP-2, fue realizada el 08 de mayo de 2018; es decir durante la supervisión regular; y, fue remitida al laboratorio acreditado el 19 de mayo de 2018, habiendo transcurrido 11 días de recolectada la muestra. Asimismo, el Informe de Ensayo[48] realizado mediante TDR N° 1042-2018 por el laboratorio acreditado AGQ PERÚ S.A.C., tiene como fecha de inicio de análisis el mismo día de la fecha de recepción que fue el 19/05/2018; es decir, la muestra de suelo del punto de muestreo 179,6,ESP-2 se realizó dentro del tiempo máximo de conservación de 14 días de su análisis respectivo.

AGQ Labs

ilac-MRA | IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL-502

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-072

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Oefa DSEM FOLIO N° 132

INFORME DE ENSAYO

Estudio	SAA-18/00694 TDR N°1042-2018	Tipo Muestra:	SUELOS MA

MUESTRAS

	Punto de Muestreo	Fecha/Hora Muestreo	Lugar de Muestreo	Coordenadas x,y	Fecha Inicio	Fecha Recepción	Analisis	Muestreado por
S-18/019031	179,6,ESP-1	06/05/2018 15:15	LORETO - LORETO - PARINARI		19/05/2018	19/05/2018	S-3324-PE	Cliente
S-18/019032	179,6,P38X-ESP-1	07/05/2018 11:30	LORETO - LORETO - PARINARI		19/05/2018	19/05/2018	S-3324-PE	Cliente
S-18/019033	179,6,ESP-2	08/05/2018 11:50	LORETO - LORETO - PARINARI		19/05/2018	19/05/2018	S-3324-PE	Cliente
S-18/019034	179,6,P38X-ESP-2	11/05/2018 08:20	LORETO - LORETO - PARINARI		19/05/2018	19/05/2018	S-3324-PE	Cliente
S-18/019035	179,6,P60X-ESP-1	08/05/2018 10:15	LORETO - LORETO - PARINARI		19/05/2018	19/05/2018	S-3324-PE	Cliente

Los parámetros marcados con asterisco (*) no estan incluidos en el Alcance de Acreditación.

48 Ver página 53 del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental contenido en el expediente digitalizado.

63. Respecto del argumento referido a que los ensayos practicados por el laboratorio AGQ SAC no son idóneos, toda vez que en la página web del INACAL no se ha precisado la versión de la norma EPA METHOD 8015, se debe indicar que en el Informe de Ensayo obrante en la página 131 del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental precisa que la versión de la norma EPA METHOD 8015 es la versión REV.3 (2007), conforme se muestra a continuación:

AGQ Labs

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-072

ACCREDITED TL-502

INACAL DA - Perú

Oefa DSEM FOLIO Nº 131

INFORME DE ENSAYO

Estudio SAA-18/00694 TDR N°1042-2018 Tipo Muestra: SUELOS MA

	Parámetro	PNT	Técnica	Ref Norma	Rango
2	Sodio Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994) (VAL).	Espect ICP-MS		1 - 50 000 mg/kg PS
2	Talio Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994)	Espect ICP-MS		0,0002 - 1 000 mg/kg PS
2	Titanio Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994) (VAL).	Espect ICP-MS		0,060 - 2 000 mg/kg PS
2	Torio Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994)	Espect ICP-MS		0,0001 - 1 000 mg/kg PS
2	Uranio Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994)	Espect ICP-MS		0,0002 - 1 000 mg/kg PS
2	Vanadio Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994)	Espect ICP-MS		0,60 - 1 000 mg/kg PS
2	Wolframio Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994) (VAL).	Espect ICP-MS		0,0017 - 2 000 mg/kg PS
2	Zinc Total	EPA Method 200.8 Rev. 5.4 (1994)	Espect ICP-MS		0,170 - 10 000 mg/kg PS
	Hidrocarburos				
3	Hidrocarburos Totales C10-C28	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID		5,00 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C28-C40	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID		5,00 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C5-C10	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID		0,3 - 300 000 mg/kg PS
3	Hidrocarburos Totales C5-C40	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID		5,00 - 300 000 mg/kg PS

Nota: Los Resultados de este informe solo afectan a la muestra tal como es recibida en el laboratorio. Queda prohibida la reproducción parcial de este informe sin la aprobación por escrito del laboratorio. Las incertidumbres están recogidas en el anexo técnico adjunto. Si aparece marca de acreditación, los parámetros marcados con asterisco (*) no estan incluidos en el Alcance de Acreditación. El cliente proporciona todos los datos asociados a la Toma de Muestras, cuando esta ha sido realizada por él. A: Ensayo subcontratado y acreditado. N: Ensayo subcontratado y no acreditado. RE: Recuento en placa estimado. Para los parámetros de radiactividad el valor inferior del rango corresponde al AMD.
(1) El rango mínimo se corresponde con el límite de Determinación, a partir del cual cuantificamos. Para los parámetros de radiactividad el valor del rango corresponde al AMD.
(2) Ensayo cubierto por la Acreditación nº TL-502 emitida por IAS.
(3) Ensayo cubierto por la acreditación nº LE-072 emitida por INACAL.

64. En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, respecto del presente acápite; por lo que, **corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado en este extremo**.

65. A este punto, es preciso señalar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se verifica en el acuse de recibo de la notificación electrónica con CUO 256210.

e) Conclusión

66. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu; al haberse verificado que la fosa de cortes de perforación ubicada en la plataforma 32X del yacimiento Yanacayu no se encontraba techada y la geomembrana se encontraba deteriorada.

67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[49].

69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[50].

70. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[51] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[52], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°

---

49 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

50 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

51 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

52 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)

010-2013-OEFA/CD[53], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[54], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

71. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[55]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[56], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

53 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

54 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

55 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

56 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Único hecho imputado

73. En el presente caso ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu; toda vez que, la fosa de cortes de perforación no se encontraba techada y la geomembrana se encontraba deteriorada.

74. Al respecto, el TFA en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

75. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarán relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en las disposiciones para la evaluación de impactos ambientales, **no corresponde dictar una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA**.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

76. Habiéndose recomendado declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la presunta conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde proponer que se sancione con una multa total ascendente a **228.397 UIT (Doscientos veintiocho con 397/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no cumplió con el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu; toda vez que la fosa de cortes de perforación ubicada en la plataforma 32X del yacimiento Yanayacu no se encontraba techada y la geomembrana se encontraba deteriorada.	**228.397 UIT**
Multa total		**228.397 UIT**

77. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05548-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023 por SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[57] y se adjunta al mismo.

---

57 ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

78. Finalmente, se precisa que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

79. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

80. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 11: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[58]	MC
1	El administrado incumplió con el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu; toda vez que la fosa de cortes de perforación ubicada en la plataforma 32X del yacimiento Yanayacu no se encontraba techada y la geomembrana se encontraba deteriorada	NO	SI	NO	SI	NO	NO

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

81. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del PAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

(…)".

58 De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PLUSPETROL NORTE S.A. En Liquidación**, por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 430-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **228.397 UIT (Doscientos veintiocho con 397/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no cumplió con el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu; toda vez que la fosa de cortes de perforación ubicada en la plataforma 32X del yacimiento Yanayacu no se encontraba techada y la geomembrana se encontraba deteriorada.	**228.397 UIT**
Multa total		**228.397 UIT**

Artículo 2°. – Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. En Liquidación**, que no corresponde el dictado de medidas correctivas por las conductas infractoras indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 430-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Artículo 3°. – Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. En Liquidación**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. – Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. En Liquidación**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. – Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. En Liquidación**, que de acuerdo a los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-20174-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7°. – Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A. En Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. – Notificar a **PLUSPETROL NORTE S.A. En Liquidación**, el Informe N° 05548-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. – Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **PLUSPETROL NORTE S.A. En Liquidación**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/12/2023 11:43:55

RMB/glc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07045722"

07045722